

PROCESO: EJECUTIVO - RADICACIÓN No. 2022-00142

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el señor juez proceso de referencia en el cual se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto a solicitud elevada por las partes. Sírvase proveer, Barranquilla, Agosto 1o de 2022

HELLEN MARIA MEZA ZABALA

Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Agosto Primero (1o) de Dos mil veintidós (2.022)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que obra en el expediente solicitud de la Doctora CLAUDIA MARCELA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, apoderada judicial de la parte demandante NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.S. y el señor CRISTIAN CAMILO GUERRERO BAEZ, en calidad de representante legal de la demandada SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S., con ocasión de acuerdo de pago suscrito entre las partes, con el fin de que se decrete la suspensión del proceso hasta el día 15 de Agosto de 2022 y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas decretadas, conforme se observa se pactó en la Cláusula tercera de dicho acuerdo, lo cual con amparo en lo preceptuado por el numeral 2º del Artículo 161 del C.G.P., relativo a suspensión del proceso, que establece: "Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...", estima procedente el despacho.

Ahora y bien y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos descritos en el artículo 301 del C.G.P., el cual trata de notificación por conducta concluyente, así: "... *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...*" , se tendrá notificado al demandado SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S., por ésta figura.

Así mismo manifiestan las partes y de común acuerdo, que renuncia a términos de ejecutoria, lo cual atenderá favorablemente ésta agencia judicial, dado que se cumplen los requisitos para su aprobación, señalados en el artículo 119 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Suspender el proceso ejecutivo de referencia, conforme a lo solicitado por las partes, hasta el día 15 de agosto de 2022.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso. Líbrense oficios
3. Téngase notificada a la demandada SOLUTEC INGENIERÍA S.A.S., por conducta concluyente.
4. Acéptese la renuncia de términos de ejecutoria del presente auto deprecada por las partes, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ANTONIO JIMÉNEZ

Juez

EFE